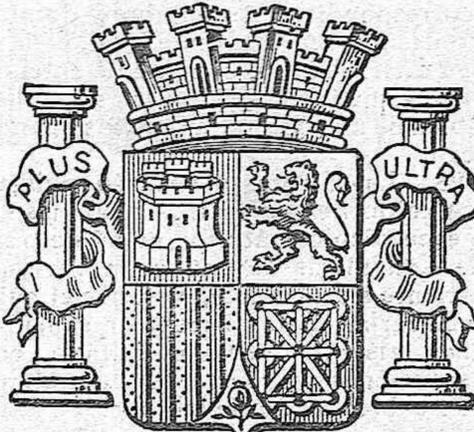


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

(Véase el número 62).

CAPITULO VII

De las corridas de toros, novillos y becerros

Art. 70. No se anunciará al público no podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Art. 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Art. 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la división orgánica o Gobernador militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo

de Seguridad que asistan a la corrida y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas, y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Art. 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel, por lo menos, con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Art. 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Art. 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Art. 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono, y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Art. 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Art. 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, enso-

gados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en la demás provincias.

Art. 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos

Art. 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría mas que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Art. 83. Cuando se trate de estreno de obras o debuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedurías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos. Cuando el espectáculo sea natural se reducirá a dos horas.

Art. 85. Las Empresas podrán establecer expendedurías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demanden, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, Agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un

recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Art. 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX

Del público en general

Art. 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Art. 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos, únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Art. 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora ésta disposición.

Art. 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X

De los actores

Art. 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y otro sexo, encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades; a los coristas o individuos del cuerpo de baile; a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etcétera, a los efectos de este Reglamento.

Art. 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI

De las Empresas

Art. 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Art. 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad guber-

nativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designe representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Art. 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos, un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de recipientes de hierro, madera u otras sustancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despachos de billetes, esponjas empapadas en agua o a usar otros procedimientos análogos, que eviten al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios; forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes, a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente, necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de sustancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos, se limpiará antes de cada representación o, cuando menos, una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío, con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Art. 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua, en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Art. 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que

anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del extrenio, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desea.

(Se continuará)

Diputación provincial de Zamora.

La Comisión Gestora, interpretando el sentir de la provincia, agradecida a los servicios que diariamente presta la Guardia civil, tanto en el campo como en los poblados, velando por las personas y propiedades de los vecinos de la misma, sin olvidar los realizados de manera especial con motivo del último movimiento revolucionario, acordó en sesión de 28 de los corrientes, llevar a efecto un homenaje a dicho Benemérito Instituto, consistente en el regalo de una Bandera a la representación del mismo en esta provincia, invitando a los Ayuntamientos zamoranos para que contribuyan a sufragar el coste de la Bandera con la cuota mínima de 5 pesetas, interesándoles, al propio tiempo, que si lo estiman oportuno y con el fin de que la aportación tenga carácter popular, abran una suscripción entre los vecinos de cada localidad.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo, tengo verdadera complacencia en hacer público en este periódico oficial, rogando a los señores Alcaldes den cuenta de esta Circular en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, participando a la Diputación la resolución que adopte.

Zamora 29 de Mayo de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión gestora en sesión de 29 de Septiembre de 1934.

Presidida por D. Emilio Corti y estando presentes los Vocales señores González, Bobo y Vicente se reunió la Comisión gestora, en la fecha indicada, y una vez leída el acta de la sesión anterior y aprobada, se despacharon los siguientes asuntos:

Hacerse cargo de los gastos ocasionados en el Manicomio de Córdoba por el alienado Juan José Mayor, natural de Fermoselle, e interesar de este Ayuntamiento complete el oportuno expediente del interesado para ver si efectivamente es pobre en sentido legal.

Recluir a las dementes Consuelo Cantuche, de Coreses y Eutiquia Carrasco, de Morales de Toro en el Manicomio de San Luis, en Palencia y a Sebastián Pastor, de Zamora, en el de San Juan de Dios de dicha ciudad, reclamándoles completen la documentación necesaria para la reclusión.

Quedó enterada de la salida con licencia temporal y de diferentes Manicomios las alienadas Alejandra Rodríguez, de El Perdígón; Trinidad Bravo, de Valdefinjas; Matilde Garrote, de Jambriña y Manuel Casado, de Villalube.

Manifestar al Director del Hospital-Asilo de Toro que las ancianas Petra Gavilán y Mónica Cimera, que padecen debilidad mental, continúen en el Establecimiento aisladas convenientemente, para su seguridad y menos molestias a las demás asiladas.

Entregar el niño Alejandro Guijarro, asilado en el Hospicio, a los reclamantes familiares del mismo, vecino de Vezdemarbán.

Admitir definitivamente en el Hospicio, al niño Dimas Fermoselle, de Villardefallaves y a las niñas Exmelinda Mateos, de Calzadilla de Tera y M^a del Pilar Prada Elena, de Ilanes (Galende).

Informar favorablemente el expediente tramitado para el ingreso en el Colegio nacional de sordomudos de la niña Eloisa Vinagre, de San Miguel del Valle.

Señalar los días 9, 20 y 30 y hora de las once para celebrar sesión ordinaria la Comisión gestora.

Emitir informe favorable en el expediente del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Rio-negro del Puente a la de León a Caboalles, en cuanto a la parte administrativa se refiere.

Aprobar y satisfacer varias facturas de servicios en la Granja Agrícola.

Idem la distribución de fondos para el mes de Octubre próximo y publicarla en el BOLETIN OFICIAL.

Idem el acta de recepción definitiva de obras en el camino vecinal de Villalpando a Quintanilla del Monte, a excepción de las del afirmado en el trozo correspondiente al término municipal de este último pueblo.

Abonar a D. Graciano García la cantidad correspondiente a riego del arbolado y parcelas de los viveros con destino a las carreteras provinciales.

Aprobar la clasificación de las proposiciones presentadas para el 2.º concurso de construcción de caminos vecinales y publicarla en el BOLETIN OFICIAL para oír reclamaciones por plazo de veinte días naturales.

Conceder a D. Juan Monforte un mes de prórroga para entregar la apisonadora de 12 toneladas para el servicio de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Aprobar los gastos invertidos, durante el mes de Agosto último, en obras de cimentaciones del puente sobre el río Orbigo en Maire de Castroponce; sobre el río Tera, en el camino vecinal de Cionat a Palacios de Sanabria y en el Balneario de Bouzas a Ribadelago, y sobre el mismo río en el camino vecinal de Villanueva de las Peras a la carretera de Benavente a Mombuey.

Facilitar al Jefe de la Clínica militar, en el Hospital de la Encarnación, un armario para la documentación, papel y otros efectos para dicha oficina.

Ver con satisfacción el acuerdo del Ayuntamiento de Cobrerros, reconociendo la labor provincial del gestor Sr. Bobo Vega.

Quedó enterada de la carta de D. Manuel Antón, padre del becario de violín D. Lorenzo Antón, dando las gracias por haber prorrogado a éste, durante un año más, la pensión concedida por la Diputación.

Anunciar en el BOLETIN OFICIAL las dificultades para reclusión de dementes en los distintos Manicomios, establecer el turno correspondiente para el ingreso de aquellos y remunerar los casos de notoria y excepcional pobreza y necesidad hasta que les corresponda en el turno su ingreso.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — El Secretario, A. Casaseca. — V.º B.º El Presidente, Emilio Corti. 3132

Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora

CONVOCATORIA

Hallándose vacantes los cargos de Habilitado propietario y sustituto de los Maestros de 1.ª enseñanza del partido judicial de Fuentesauco por renuncia del que la desempeñaba don Francisco Alonso Cortés, se convoca a elección reglamentaria para la provisión de los mismos a los señores Maestros y Maestras tanto propietarios, interinos, sustituidos como sustitutos; debiendo celebrarse dicho acto en la Casa Consistorial de referida villa de Fuentesauco, el domingo 23 de Junio próximo, a las once de la mañana en primera convocatoria y el domingo siguiente en segunda ante el Alcalde y Consejo local de 1.ª enseñanza.

La elección se verificará con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.º al 9.º del Reglamento de Habilitación de 30 de Abril de 1902 y a lo preceptuado con carácter aclaratorio en la Real orden de 27 de Septiembre de 1907, que obliga: «que los oficios de los votantes ausentes han de venir visados por la Alcaldía de la residencia de los votantes»; pudiendo tomar parte en ella todos cuantos perciban haberes por las nóminas del citado partido.

Zamora 27 de Mayo de 1935. — El Jefe de la Sección, Juan Santos. R-1686

Comandancia de Carabineros de Zamora

ANUNCIO

Necesitando esta Comandancia en calidad de arriendo, una Casa-Cuartel en Alcañices, con destino a oficinas de la Compañía allí estable-

cida y alojamiento de la fuerza que sea posible, se invita a los propietarios que tengan fincas en dicha localidad, para que dentro del plazo de veinte días, que marcan los artículos 48 y 53 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a contar desde que este anuncio sea expuesto al público, puedan presentar proposiciones ante el Jefe que suscribe, bajo las condiciones que determina el pliego respectivo, que se halla de manifiesto en esta referida Comandancia, situada en el Parque de Pablo Iglesias, número 8 y oficina de la aludida Compañía; advirtiéndose que tanto los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como los demás que se originen con motivo del expresado arriendo, serán de cuenta del dueño o arrendador de la finca.

Zamora 25 de Mayo de 1935. — El Teniente Coronel, primer Jefe, José Oseira. R-1683

Audiencia territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Benavente.

Juez de Villageriz.

En el partido de Bermillo.

Juez de Villardiega de la Ribera.

En el partido de Zamora.

Juez de Monfarracinos.

Juez de Villaralbo.

Los que aspiren a ellas presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 25 de Mayo de 1935. — Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez. R-1687

PEDRALBA DE LA PRADERIA

Al vecino de Lobeznos D. Vicente Rodríguez Rionegro, le desapareció el día 20 del actual en el Mercado del Puente, Ayuntamiento de Galende, el semoviente una pollina cerrada, pelo blanco, alzada un metro cinco centímetros, herrada de nuevo de las dos extremidades delanteras, con albarda, un cobertor en el apárejo y una cuerda de pita atada al pescuezo. Agradeciendo den aviso a esta Alcaldía caso de parecer.

Pedralba de la Praderia 22 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Ignacio Barrio. R-1660

JUSTEL

Según participa a esta Alcaldía el vecino Isidoro Díez Mezquita, el día 18 del actual mes de Mayo se ausentó de la casa paterna su hijo Miguel Díez Morán, de catorce años de edad, estatura regular, viste traje del país, sin que se sepa el punto de su paradero.

Por lo tanto, ruego y encargo a las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía, procedan a la detención, caso de ser habido, y lo conduzcan hasta ponerlo a disposición de sus padres.

Justel 23 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Manuel Laneros. R-1659

GANAME

Don Modesto Gonzalo Ferrero, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del impuesto del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, se verificará en este término durante los días 5 y 6 del próximo mes de Junio, por el Recaudador D. Manuel Martín Arroquí, cuya oficina estará situada en la calle de Pozo Lasteras, número 2 y permanecerá abierta desde la hora de las ocho hasta las diecisiete.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudadora de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Julio en la oficina recaudadora de la capital de esta zona, situada en el pueblo y local dicho, porque, de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 30 del mes de Julio próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Dado en Gáname a 23 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Modesto Gonzalo. R-1657

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1935, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Moral de Sayago, San Agustid del Pozo, Quiruelas de Vidriales.

ORDENANZAS

Molacillos, año de 1935, la del arbitrio del aprovechamiento de pastos, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riego del Camino, año de 1935, la del repartimiento de utilidades, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Torrefrades, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente el Carnero, el del aprovechamiento de pastos comunales para el segundo trimestre del año de 1935, por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozuelo de Tábara, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Cristobal de Entreviñas, año de 1934, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalube, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

AMILLARAMIENTOS

Por el término de quince días se encuentra expuesto al público el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, para oír reclamaciones, de los pueblos siguientes:

Cobrerros, Manzanal del Barco.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Gregorio Frechilla Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Poblatura de Valderaduey.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento han sido designados para formar parte en concepto de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal de los repartimientos generales de utilidades de este Municipio y años de 1933 y 1934, los contribuyentes que se detallan a continuación:

Parte real

Don Víctor García Marcos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado.

Don Venancio de Castro Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Pedro Pinilla Pérez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don David Santos Calleja, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Marino Barrios Maragallo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Plácido Hernández, mayor contribuyente por urbana, domiciliado y vecino.

Don Pedro Frechilla Martín, mayor contribuyente por industrial.

Lo que hago público por medio de este edicto a los efectos del párrafo 2.º del artículo 489 del Estatuto municipal y con el fin de que en el plazo de siete días puedan formular las reclamaciones que crean justas contra dichas designaciones.

Pobladura de Valderaduey 21 de Mayo de Mayo de 1935. — El Alcalde, Gregorio Frechilla. R-1658

Juzgados de primera instancia**TORO**

Don Federico Martín y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de administración, sección segunda del juicio universal de quiebra del comerciante que fué de esta plaza D. Ulpiano González Puente, vecino de esta ciudad, se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes muebles y por término de veinte días, el inmueble que a continuación se describen, hallándose los muebles en poder de los Síndicos D. Anacleto Carbajosa Prieto, D. Calixto Beato Celemín y don Román Ramos Cuenca, de esta vecindad.

Bienes muebles

189 pares de brodequines de caballero, de piel de hierro de color y piso de goma, a diez pesetas, mil ochocientos noventa pesetas.

17 pares brodequines de caballero, bos-calf negro, de piso de goma, a nueve pesetas par, ciento cincuenta y tres.

6 pares de brodequines de cadete, de 34/37, piel hierro color, de piso de goma, a ocho pesetas par, cuarenta y ocho.

67 pares de sandalías de baquetilla (saído), a una peseta par, sesenta y siete.

37 pares de borceguies de tres hebillas, piso de cubierta, artículo de baquetilla, a seis pesetas par, doscientos veintidos.

27 pares de caballero, con cubre goma, piso de suela, artículo basto, a cinco pesetas par, ciento treinta y cinco.

4 pares de zapatos caballero, bos-calf negro, piso de goma, a ocho pesetas par, treinta y dos.

5 pares de zapatos de caballero, becerro color y piso de suela, a ocho pesetas el par, cuarenta.

7 pares de botas moldeadas de becerro, de piso de suela, a ocho pesetas el par, cincuenta y seis.

Dos pares de botas de caballero, moldeadas, de becerro, color piso suela, a nueve pesetas par, dieciocho.

8 pares de brodequines de caballero, artículo basto, a cinco pesetas par, cuarenta.

14 pares de botas de caballero con cubre gomas, piso cubierta, artículo basto, a seis pesetas par, ochenta y cuatro.

28 pares brodequines de 30/37, de baquetilla, piso cubierta, a seis pesetas par, ciento sesenta y ocho.

5 pares de brodequines negros de calcuta mate, piso suela, números 34/37, a seis pesetas par, treinta.

11 pares de botas Md. de caballero, piel de hierro, de color, piso goma, a diez pesetas par, ciento diez.

26 pares de brodequines caballero, piel hierro color, piso suela, a nueve pesetas par, doscientos treinta y cuatro.

5 pares de botas caballero Md. de becerro y piso de goma, a ocho pesetas par, cuarenta.

2 pares de zapatos de caballero, negros, piso suela, a ocho pesetas par, dieciseis.

6 pares de brodequines caballero, ternera bos-calf, piso suela, a ocho pesetas par, cuarenta y ocho.

443,50 pies de piel de hierro color, clase C. 1'65 pesetas pie, 731,77-50.

851 pies de piel hierro color, clase D. D. Maribona, a 1'65 pesetas pie, mil cuatrocientos cuatro pesetas quince céntimos.

166,25 pies piel hierro color, clase C. de Hijos de Alejandro Santos, a una peseta sesenta y cinco céntimos pie, 274,31-25.

Importando el total de los bienes anteriormente descritos, la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta y una pesetas y 23 75 céntimos.

Bienes inmuebles

Una casa o los derechos que en la misma tenga el deudor D Ulpiano González Puente, situada en el casco de esta ciudad de Toro, calle del Doctor González Oliveros, número treinta y nueve, compuesta de habitaciones altas y bajas, un bodegón y tres silos, que todo su perímetro mide una extensión superficial de dos mil doscientos treinta pies cuadrados: linda derecha entrando y espalda con casa de D. Heliodoro García Pérez, izquierda casa de herederos de Calixto Muñoz Velázquez y frente con calle de su situación. Se halla inscrita al folio cincuenta y cuatro del tomo mil trescientos cincuenta y cuatro del archivo, finca veintitres mil cuatrocientos ochenta y nueve, inscripción primera; tasada en veintiseis mil pesetas.

Se hace constar que la subasta de los bienes muebles tendrá lugar el día quince del próximo mes de Junio y hora de las once y la de la casa el día tres de Julio próximo a igual hora, ambas en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en cada una de dichas subastas habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que han sido tasados los bienes objeto de cada subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los bienes objeto de la primera subasta pueden examinarse en el local en que los tienen depositados los señores Síndicos de la quiebra y que los títulos de propiedad de la casa objeto del remate, así como la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda para que puedan examinarlos durante las horas de Audiencia los que quieran tomar parte en la subasta de referido inmueble; previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro; entendiéndose que los gravámenes y cargas preferente si las hubiere continuarán subsistentes y que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Toro a veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Federico Martín y Martín. — Félix Lobato. R--1693

Juzgados municipales**VILLARDIGA**

Don Emilio Olea García, Juez municipal de Villardiga.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día, se sacan a pública subasta por término de veinte días, para hacer pago a D. Germiniano Carbajo Pérez, en la cantidad de quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos, como consecuencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra D. Pelegrin Orduña Sevillano, por deuda con aquel, los bienes de la pertenencia de éste siguientes:

Bienes frutos.

Diez fanegas de trigo; tasadas en doscientas dieciseis pesetas veinticinco céntimos.

Bienes muebles.

Una olla grande de barro; tasada en cinco pesetas.

Dos baños grandes de Pereruela; tasados en tres pesetas.

Otros tres baños ordinarios; tasados en cuatro pesetas.

Una olla de Pereruela; tasada en tres pesetas.

Una zafra de latón de unos ocho litros, deteriorada; tasada en una peseta.

Cuatro botellas de cristal; tasadas en una peseta.

Otra botella de bomba, tasada en una peseta.

Una olla de Pereruela, deteriorada; tasada en una peseta.

*Un escriño de paja bercero; tasado en dos pesetas.

Una silla de paja idem; tasada en cinco pesetas.

Cinco sillas finas, color nogal, en buen uso; tasadas en quince pesetas.

Un brasero con su alambra, deteriorado; tasado en una peseta.

Un baul terciado, en regular uso; tasado en cinco pesetas.

Otro baul deteriorado; tasado en tres pesetas.

Una medida de hemina; tasada en tres pesetas.

Un cribo de alambre, deteriorado; tasado en una peseta.

Un azadón con mangadura; tasado en dos pesetas.

Una marra con mangadura; tasada en una peseta.

Un violdo con mangadura; tasado en una peseta.

Unas tijeras de pedar, regular uso; en cinco pesetas.

Una barrena; tasada en dos pesetas.

Una azuela; tasada en dos pesetas.

Un hacha; tasada en cincuenta céntimos.

Un estribo de máquina segadora; tasado en una peseta.

Un contador de fluido eléctrico, seminuevo; tasado en cuarenta pesetas.

Una puerta de una hoja, en buen estado; tasada en doce pesetas.

Una pila de piedra; tasada en diez pesetas.

Dos tubos de bomba para extraer agua; tasados en ocho pesetas.

Una rueda y otros hierros, restos de una sembradora; tasados en seis pesetas.

Un carro de labranza sin tableros, deteriorado; tasado en veinticinco pesetas.

Un arado romano; tasado en cuatro pesetas.

Un cubre semillas, sin ruedas, deteriorado; tasado en treinta y cinco pesetas.

Un arado de vertedera, deteriorado; tasado en cuatro pesetas.

Un collarón deteriorado; tasado en una peseta.

Bienes inmuebles.**Término municipal de San Martín de Valderaduey.**

Un majuelo al pago de Valconcillos, de una extensión superficial de once áreas y catorce centiáreas: que linda al Este el de Justo Gago, Sur Isidro Carnero, Oeste tierra de Justo Gago y Norte majuelo partija de Eloy Orduña; tasado en noventa pesetas

Una tierra al pago del Rincón del Monte, en erial, de cabida de cincuenta y cinco áreas y veintisiete centiáreas: linda al Este la de Emilio del Corral, Sur la de Claudio Lorenzo, Oeste la de Jesús Gago y Norte la de Marceliano Gago; tasada en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día dieciocho del próximo Junio, a las once horas, en este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo, para tomar parte en la subasta, consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; con la advertencia de que se carece de títulos de propiedad por no haberse suplido.

Los bienes frutos y muebles obran depositados en poder del vecino de San Martín de Valderaduey D. Atilano Barrio Chimeno, donde pueden ser examinados.

Dado en Villardiga a veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Emilio Olea. — P. S. O., Faustino Calderón. R-1670

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada de paso y pasto para toda clase de ganados, una finca que en el término de Andavías y pago de las Viñas tiene plantada de escobas el vecino de dicho pueblo Modesto José Viñas.